CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Santiago de Jesús Zuluaga Vanegas TP. 321.186**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; se deja constancia que, el correo electrónico relacionado por el abogado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.**
Demandado	**Edilson de Jesús Correa Ladino y otros**
Radicado	**05001-40-03-013-2021-01181-00**
Auto	Interlocutorio No. 2886
Asunto	Notificación - Repone auto mandamiento de pago - Acepta Subrogación parcial

1. Según obra en el expediente (archivo 12ActaNotificacionPersonalLuisCorrea) el día 04 de mayo de 2022 en la oficina del despacho, se realizó notificación personal al demandado Luis Alberto Correa Ladino, se compartió el expediente digital al correo electrónico gilbertocorrealadino66@gmail.com.

2. Se incorpora citación para notificación personal con resultado positivo, de igual forma notificación por aviso enviada a la demandada Gladis Viviana Marín Osorio, el día 21/06/2022 en la dirección carrera 39 No. 96-19 Medellín Antioquia, con resultado Positivo, según certificado generado por empresa de mensajería.

3. Se incorpora al expediente, notificación personal realizada al demandado Edilson de Jesús Correa Ladino, notificación enviada al correo electrónico yeisonandrescorrea7@gmail.com, el cual se indica en el escrito de demanda, ítem notificaciones, arrojando resultado positivo, la cual fue certificada por la empresa de mensajería el libertador, enviada y con acuse de recibo el día 26 de abril de 2022, entendiéndose notificada el día 29 de abril de 2022, dos días posteriores al acuse de recibido.

4. De otro lado, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 04 de abril de 2022, que dispuso negar librar mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en el pagaré No.4453471, por valor de $15.162.000.

Es de anotar, que el recurso fue interpuesto fecha antes de que se notificaran los demandados, en tal sentido se resolverá de plano.

5. Por último, se resolverá sobre el escrito de subrogación parcial arrimada por el **Fondo Nacional de Garantías S.A**

ANTECEDENTES

Expresó el apoderado de la parte demandante que el Despacho mediante providencia notificada por estados del 24 de marzo de 22, inadmitió la demanda incoada por parte del **Banco de las Microfinanzas Bancamia** en contra de **Edilson de Jesús Correa Ladino y Otros**, conforme al título valor No.4453471 soportado en el certificado expedido por Deceval.

Alude que, en la providencia de la fecha referida, fue requerido para que aclarara el motivo por el cual, se solicitaba el pago de capital más los intereses corrientes, en tanto que dichos valores superaban el monto total del pagaré, el cual ascendía a la suma de $15.162.000; en atención a lo solicitado por el Despacho, informó que renunciaba a los intereses corrientes, aclarando que ello, fue un error, dado que se pretendía el cobro de la mora, por tal razón, a fin de evitar el anatocismo se abstuvo de

solicitarlos, por ende, consideró subsanadas las falencias advertidas por el Despacho.

Manifiesta que, en providencia del 04 de abril de 2022, el Despacho negó librar mandamiento de pago respecto al pagaré No.4453471, aduciendo que el certificado expedido por Deceval carece de los requisitos generales y específicos necesarios para la constitución del título valor, en tanto que no se pudo verificar la firma electrónica e identificando plenamente al creador del título ya que no se puede comprobar que el mismo proviene del deudor o de su causante, falencias que en ningún momento fueron mencionadas por el despacho en auto inadmisorio de la demanda.

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho, presentó recurso de reposición contra la decisión que dispuso negar mandamiento de pago respecto título valor-pagaré- No.4453471 soportado en el certificado expedido por Deceval, manifiesta que se está confundiendo solicitar los requisitos generales para el pagaré, cuando el documento que presta merito ejecutivo es el certificado de depósito, expedido por Deceval que se encuentra regulado por el Decreto 2555 de 2010.

Señala que, conforme a lo dispone los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, del Decreto 2555 de 2010, el certificado es un documento que legitima al depositante a ejercer los derechos patrimoniales que otorgue el título valor al constatarse que el documento se encuentre en estándar físico o electrónico, por ende, para el presente asunto, se cuenta que la entidad Bancamía, realizó solicitud al Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A, para que por intermedio de este se realizara anotación en la cuenta de la primera sociedad, desmaterializando la obligación depositada, expidiendo el certificado electrónico que originalmente se allegó, el cual cumple con los requisitos del mismo Decreto 2555 de 2010, y subsiguiente a este expidiendo una representación gráfica de la obligación depositada, indicando las condiciones de dicho título valor.

Por ello, enuncia que si la entidad está certificando y dejando constancia de un derecho incorporado en un título valor del cual se le fue confiado su depósito, el despacho debe cobijarse a dicho documento, ya que cumple con las normas legales vigentes para los títulos ejecutivos, pues si bien es cierto

no se trata expresamente de que el demandado tenga la firma registrada electrónicamente, es la entidad que recibió el título valor quien al momento de desmaterializarlo, representa dichas firmas de manera electrónica generando el certificado de depósito en administración, el cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad, la misma no debe ser desestimada por el juzgado previo a librar mandamiento de pago, pues si hay duda en cuanto a la autenticidad o validez del documento que se está presentando, esta deberá ser alegada por quien conteste la demanda en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se libre mandamiento de pago por el título valor 4453471, de no ser así se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)".

Por su parte, el artículo 706 del Código de Comercio prevé: "*El pagare debe contener, además de los requisitos del artículo 621, los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, b) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y, d) la forma de vencimiento*"

Conforme a lo anterior, atendiendo a los presupuestos referidos en la norma en comento, deviene entonces señalar que, para el presente caso, si el pagaré no cumple con los requisitos generales y específicos para creación del título, pues ante la carencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para su conformación el mismo no nacería a la vida jurídica como un título valor, no obstante, estándose al pagaré No.4453471, por tratarse de un título valor desmaterializado, deviene entonces aplicar los preceptuado en la Ley 27 de 1990, Decreto 3965 de 3960 de 2010 y finalmente Decreto 2555 de 2010, en tanto que regula la figura de la desmaterialización de un títulos valores.

Sobre lo anterior, en providencia del 27 de julio de 2020, el T.S. de Medellín-Sala Unitaria de Decisión Civil, se pronunció frente a los títulos valores desmaterializados expresó lo siguiente:

"En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado "anotación en cuenta". Una vez el titulo valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos"

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, ***este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores"***

De antemano, dado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la expedición del certificado del título valor desmaterializado, el cual, faculta al titular del derecho para ejercer el derecho en el incorporado, sobre este asunto, se encuentra que, solo basta que, para el ejercicio de la acción cambiaria, sea necesaria acreditar la existencia del título valor desmaterializado, en el cual, legitime al titular del derecho, por ello, que con el solo certificado emitido por parte del DCV, se estima necesario para prestar merito ejecutivo, así incoar la pretensión ejecutiva, sobre ello se ha enunciado reiterando lo indicado en la providencia del 27 de julio de 2020, el T.S. de Medellín-Sala Unitaria de Decisión Civil, que estima lo siguiente respecto al mérito ejecutivo sobre el certificado de valores:

"Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se ***debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.***

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo,

dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010."

II. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia, el pagare No.4453471, por valor de $15.162.000, presta merito ejecutivo

III. CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó librar mandamiento de pago respecto al pagaré No. No.4453471, por valor de $15.162.000, el cual se encuentra soportado en el certificado No.0004781197, emitido por Deceval a favor de la sociedad ejecutante **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.**, en contra de **Edilson de Jesús Correa Ladino y Otros.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 422 del C. G.P. el cual señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante"*

Igualmente, ante la existencia del título valor desmaterializado, conforme a lo regula los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y articulo 2.14.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en el cual, competente al DCV, expedir el certificado físico u electrónico, donde conste el depósito realizado, la enunciación de la "anotación en cuenta" del pagare desmaterializado, nombre del titular, el valor que certifica, su descripción, cantidad y naturaleza, todo ello, es necesario para así prestar merito ejecutivo.

En el presente caso, se adosó como como título certificado No.0004781197, con fecha de expedición del 30 de septiembre de 2021, emitido por Deceval, en el cual, se inscribió como beneficiario Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., el monto del pagaré por valor $ 15.162.000, su fecha de suscripción del 16/01/2020 y fecha de vencimiento 04/05/2020, con la observación de la "anotación en cuenta", el cual advierte el despacho cumple con los requisitos necesarios para legitimar al beneficiario del mismo, para incoar la acción cambiará.

Lo anterior, deviene entonces concluir, que le asiste razón al recurrente respecto a que sobre el pagaré No.4453471, por valor de $15.162.000, el cual se encuentra soportado en el certificado No.0004781197, se puede considerar como título valor, conforme a lo expresado en las líneas en procedencia, en tal sentido, se procederá a revocar el numeral 2 del auto del 4 de abril de 2022, y en su defecto se ordenará librar ejecución por el pagaré No.4453471, por la suma de **$14.562.637**, más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2020 y hasta se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, por cuanto la **subrogación Parcial** efectuada por el **Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la cual operó hasta por la suma de dieciocho millones trescientos veinticinco mil quinientos setenta y un pesos M/Cte. (18.325.571), cumple con lo establecido por los arts. 1.666 a 1.671 del Código Civil, la misma habrá de admitirse.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: tener por notificados a los demandados Luis Gilberto Correa Ladino, Gladis Viviana Marín Osorio y Edilson de Jesús Correa Ladino, del mandamiento de pago de abril 4 de 2022.

SEGUNDO: Reponer parcialmente el auto proferido el 04 de abril de 2022, mediante el cual, se denegó mandamiento de pago respecto al pagaré No. No.4453471, por valor de $15.162.000, por las razones antes expuestas, en

su defecto se revoca el numeral segundo de tal providencia, la cual quedará así:

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** en contra de **Edilson de Jesús Correa Ladino, Luis Gilberto Correa Ladino** y **Gladis Viviana Marín Osorno,** por la suma de suma de **$14.562.637**, a partir **05 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2020 y hasta se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: Aceptar la **Subrogación Legal Parcial** efectuada por el **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la cual operó hasta por la suma de dieciocho millones trescientos veinticinco mil quinientos setenta y un pesos M/Cte. (18.325.571), de la siguiente manera:

No. de la Garantía	**Pagaré**	**Fecha de pago de la Garantía**	**Valor pagado**
5235310	222-9762677	13/05/2022	$18.325.571
TOTAL PAGADO			**$18.325.571**

Valores que aportó a la obligación la citada entidad al acreedor demandante, **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.**, de conformidad con lo establecido por los arts. 1.666 a 1.671 del Código Civil.

SEXTO: Téngase al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como **Subrogatario Parcial**, de los derechos del acreedor, quien actuará como listiconsorte del anterior titular **(Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.)** o podrá sustituirlo siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (art.68 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al doctor **Santiago Zuluaga Vanegas**, con **T.P. 321.186** del C.S.J., para representar al **Fondo Nacional de**

Garantías S.A. (FNG), según el poder otorgado por el Representante Legal Suplente de dicha entidad.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, la presente providencia les queda notificada por estados.

Cumplido el término para que los demandados, presenten excepciones frente a la obligación contenida en el pagaré número 4453471, del cual se ordenó el pago en esta providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__192___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _04 DE NOVIEMBRE DE 2022__ _____ a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36be60ee1d83f77e64d978dd013959c0a2683a3672bad714d7d44a328a9a135**
Documento generado en 03/11/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica